ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 3/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a doce de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de fecha dieciséis de septiembre de dos mil veintidós.
Oficial	Oficial con matrícula **10507** adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, que emitió la boleta impugnada
Director	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.

2.- El veinte de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando Oficial.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

3.- El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

4.- El quince de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda, se admitieron las pruebas y se dio vista a las partes para que formularan alegatos, ejerciendo ese derecho la parte actora y mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia.

5.- En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, se dictó proveído mediante el cual el Juzgado Tercero de este Tribunal se declaró incompetente en razón del territorio para continuar la substanciación del presente juicio, en virtud de que la parte actora tiene su domicilio en esta ciudad Tijuana, por lo que se ordenó remitir el expediente al Juzgado de Primera Instancia en turno por la competencia territorial, seguido a esto, el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, este Juzgado Cuarto continuó con la secuela procesal regularizando el procedimiento; se dejó sin efectos la vista para alegatos, así como el cierre de instrucción de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés y se llamó a juicio al Director como autoridad demandada.

6.- En fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo contestando la demanda al Director, se admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76, de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes para que formularan alegatos.

7.- Finalmente, mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por concluido el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, se decretó el cierre de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con original de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso de su emisión de las autoridades demandadas al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción ll, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Estudio. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en los puntos a), b), e) y f) del capítulo de hechos de la demanda interpuesta por la parte actora, atento a los dispuesto en la Jurisprudencia I.7o.A. J/46 que lleva por rubro **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR"** y en sus motivos de inconformidad, en los cuales menciona que llegó a un retén, en el cual le realizaron varias preguntas, dentro de las cuales lo cuestionaron del lugar donde venia y que si había ingerido bebidas alcohólicas, a lo cual manifestó; *"…que venía de una reunión y le dije que sí, que había bebido algunas cervezas, pero que eso había sido temprano…",* acto seguido se le dio la indicación de estacionarse y le practicaron una prueba médica, hecho esto le mostraron los resultados diciéndole que de acuerdo al resultado no podía seguir conduciendo debido a que el resultado contravenía lo establecido en el párrafo ocho, del artículo 239, del Reglamento, a lo que solicitó que le volvieran a practicar la prueba, negándose a esto la autoridad. Posteriormente, indica que la arrestaron y trasladaron su vehículo a un depósito de grúas sin que se le diera oportunidad de hablar con algún Juez Calificador, negándole su derecho de audiencia. Explica la parte actora que, posteriormente se trasladó a recoger la infracción de tránsito y solicitó hablar con un Juez Calificador, quien procedió a explicarle los pasos a seguir para realizar la liberación del vehículo.

En sus motivos de inconformidad señalados como incisos a) y b) la parte actora menciona que la Boleta de Infracción impugnada viola en su perjuicio los

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

artículos 1°, 14 y 16 Constitucionales y el Reglamento de Tránsito, debido a que el acto impugnado carece de una correcta fundamentación y motivación, toda vez que se escribió el numeral 239 sin señalar de qué ley o reglamento correspondía, asimismo, argumenta que la autoridad demandada no señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto reclamado, tampoco establece la situación de tiempo, modo y lugar, pues no especifica la hora en la que se cometió la supuesta infracción. Por lo que respecta a sus motivos de inconformidad señalados como incisos c) y d) explica que en la referida Boleta de Infracción no se establece identificación clara del Oficial que la emite, puesto que nunca se identificó ante la parte actora, únicamente en la Boleta de Infracción, ya que aparece el número del empleado, nombre y firma.

En el motivo de inconformidad señalado como inciso e), la parte actora se manifiesta en contra de la aplicación de arresto y multa y demás amonestaciones en su contra, ya que se le violentaron sus derechos constitucionales al no respetarse el derecho de audiencia, toda vez que unilateralmente la autoridad responsable determinó la detención y multa, sin que previo a ello pudiera tener audiencia ante el juez calificador.

Por su parte, la autoridad demandada en su escrito de contestación menciona que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora carecen de consistencia jurídica, en cuanto a que el acto impugnado es nulo por carecer de fundamentación y motivación.

Señala que en la Boleta de Infracción sí se señalan los elementos básicos de fundamentación y motivación, por lo que se da cumplimiento al artículo 16 Constitucional, así como en su entrega se alude a la fecha, el nombre del infractor, número de licencia de conducir, domicilio del infractor, lugar en que se cometió la infracción, la violación cometida, el artículo violado, nombre y firma del agente.

Para esta Juzgadora, los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **infundados**, con base a los razonamientos que se expondrán a continuación:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Inicialmente, es menester señalar los argumentos y fundamentos vertidos en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

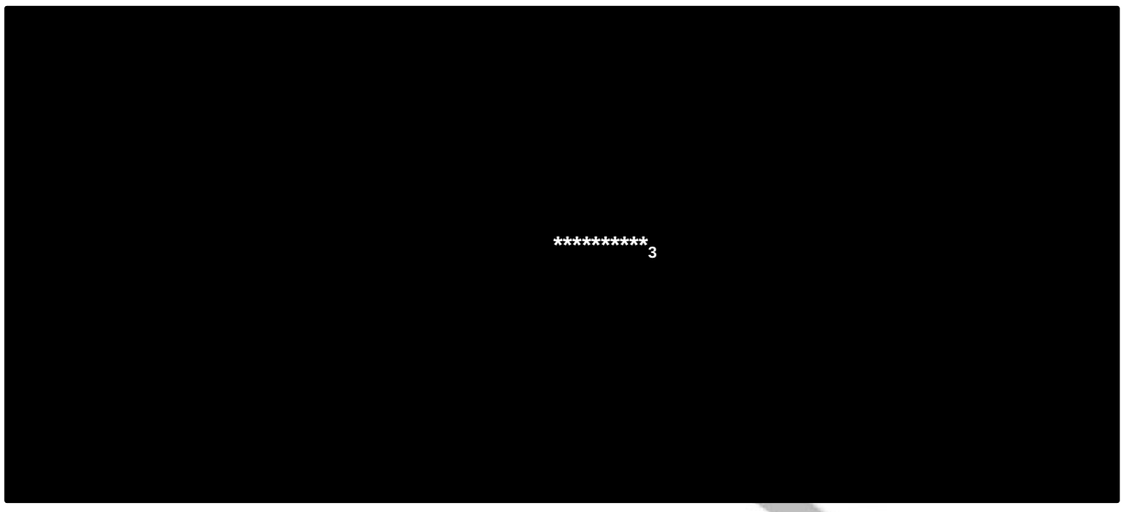

De lo anteriormente reproducido, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente los artículos y ordenamientos que otorgan su **competencia material y territorial**, por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa.

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[1]

Ahora bien, por lo que hace a la **competencia material**, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, inciso F y 37, del Reglamento de Tránsito, los cuales establecen:

> **ARTÍCULO 5.-** Son Autoridades en materia de Tránsito Municipal, las siguientes:
> (…)
>
> **F). -** El personal que integra Policía y Tránsito Municipal.
> (…)

[1] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 37.-** Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido,
>
> (…)

De ahí que, la autoridad demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Por otra parte, los artículos 41, 42 y 239, del Reglamento de Tránsito establecen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 41.-** Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.
>
> Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.
>
> La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.
>
> La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30 Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.
>
> Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.
>
> Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.
>
> **ARTÍCULO 42.-** Con el objetivo de disuadir a los ciudadano de ingerir bebidas alcohólicas y manejar vehículos y a fin de aumentar la seguridad física y patrimonial de los indistintos usuarios de las vías públicas, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en aras de tutelar la vida y bienes del conductor, sus acompañantes y el resto de la sociedad, establecerá operativos preventivos de conducción de vehículos en estado de ebriedad, siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría, así como el Programa Nacional de Alcoholimetría de la Secretaria de Salud y su Manual de Implementación de operativos.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Para tal efecto se utilizará el analizador evidencial de aliento espirado, aparato conocido como Alcoholímetro, que deberá cumplir con en los parámetros establecidos en el Proyecto de Norma PROY-NMX-153-IMNC-2005.

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia.

En caso de que el presunto infractor, se rehúse a someterse a la detección, se le considerará como "no apto para conducir" sin importar su grado de alcoholemia y se procederá conforme el tercer párrafo del artículo 41 de este mismo ordenamiento.

La Dirección de Seguridad Pública Municipal, a efecto de disuadir sobre la ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóviles, podrá llevar a cabo el Programa de Alcoholimetría, en coordinación con diversas autoridades sanitarias, policiales y de Derechos Humanos; siguiendo el Protocolo para la Implementación de Puntos de Control de Alcoholimetría en diversos puntos de la ciudad y del municipio.

Los agentes de tránsito seleccionarán aleatoriamente a los vehículos que crucen el punto de control, cuyo conductor deberá detener su marcha, responder a los cuestionamientos que haga la autoridad y de ser seleccionado, será enviado a una zona segura, para someterse a las pruebas para detección del grado de niveles de alcoholemia.

Sin olvidar que la autoridad debe indicar al conductor que se le realizará la prueba con el objeto de determinar presencia de alcohol, siguiendo el Protocolo y que tiene su derecho a presentar el recurso correspondiente que señala el artículo 246 de este reglamento.

En caso de que el resultado de la prueba realizada al conductor rebase los niveles de alcohol, conforme los siguientes niveles de alcoholemia, se le informará el procedimiento de sanción a seguir:

Grados de alcoholemia mg/L – Clasificación – Penalización
0.01 a 0.07 – Tolerancia – Sin penalización
0.08 a 0.19 - Aliento alcohólico – 10 UMA
0.20 a 0.39 – Ebrio incompleto – 40 UMA
0.40 mg/L en adelante – No apto para conducir – 120 UMA y Arresto inconmutable y retiro del vehículo.

El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador.

En caso de que el presunto infractor alegue error en el resultado, se deberá someter a una prueba confirmatoria, en concordancia con el Programa de Alcoholimetría, en la que el medico deberá hacer una segunda valoración por método clínico.

La sanción de arresto al conductor será de 24 a 36 horas según el estimado de recuperación.

El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido.

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (oficiales) pueden detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo la implementación del Programa Nacional de Alcoholimetría, sin que se exija requisito para la ejecución del mencionado programa o para la detención misma, que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación, que de acuerdo con el criterio sostenido por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

proporcionalidad, por lo que, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba de alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, sino que basta la existencia del operativo, tal como lo prevén los ordenamientos 42 y 239, del Reglamento de Tránsito.

Asimismo, en términos de los preceptos mencionados, ninguna persona puede conducir un vehículo por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre, en el caso en particular que nos ocupa, superior a 0.40 mg/L de sangre y el de las pruebas exhibidas por la parte actora, el resultado del examen de alcoholímetro practicado al demandante fue superior al máximo permitido, es claro que tal documental sí es apta para demostrar la conducta atribuida al demandante en la Boleta de Infracción, aunado a que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifiesta bajo protesta de decir verdad que sí había bebido alguna bebida alcohólica.

Ciertamente, se tiene que en el caso en estudio, el estado de ebriedad de la parte actora se corroboró con el **certificado médico de esencia con número de folio: **********$_4$,** que le fue practicado, del que se advierte entre otras cuestiones, que fue elaborada por el médico perito adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Salud Luis Arturo Plaza Aguilera, con cédula profesional 4595496, quien hizo constar que a las dos horas con catorce minutos del nueve de julio del dos mil veintitrés, diagnosticó a la parte actora con **estado de ebriedad**, aunado a esto, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor (el analizador de aire espirado) 0.41% BAC, por lo que, tales documentales tienen valor probatorio pleno y **el alcance demostrativo suficiente ante esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.**

De los **hechos efectivamente probados**, se genera la existencia material e interrelación armónica que no deja a duda que efectivamente se cumplió con el procedimiento enmarcado en el Reglamento de Tránsito, de ahí que se acreditó plenamente la conducta atribuida a la parte actora en la Boleta de Infracción controvertida, al haberse señalado los motivos y fundamentos jurídicos que a continuación se observan:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:			
ARTÍCULO/Article:	FRACCIÓN/Fraction:	ARTÍCULO/Article:	FRACCIÓN/ Fraction:
239			

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

No apto para conducir según grado de alcoholemia de 0.41 mg/L
Muestra tomada con dispositivo de alcoholimetría de la marca Lifeloc FC20 con número de serie 17380174, Debidamente calibrado por taller de alcoholimetría KABLA ALCOHOL TESTING.

De la Boleta de Infracción impugnada, se advierte que se señaló como **fundamento** de la infracción cometida, el artículo 239, del Reglamento de Tránsito vigente en el Municipio de Ensenada, Baja California, en tanto como **motivación,** "*No apto para conducir según grado de alcoholemia de 0.41 mg/L. Muestra tomada con dispositivo de alcoholimetría de la marca Lifeloc FC20 con número de serie 17380174, Debidamente calibrado por taller de alcoholimetría KABLA ALCOHOL TESTING.",* además, la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda el Certificado Médico de esencia con número de folio **************$_4$ y el resultado de alcoholimetría número **************$_5$ cuyo resultado fue 0.41 mg/L.

Lo mismo sucede con el lugar en donde se cometió la infracción, pues tal y como se denota de la Boleta de Infracción impugnada, en esta se expuso el nombre de la vialidad *"Sauzal, Carretera Ensenada – Tijuana KM8, Ensenada, B.C.".*

En ese sentido, en la Boleta de Infracción impugnada sí se dieron a conocer al particular las normas habilitantes, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que conllevaron a la Boleta de Infracción impuesta, aunado a que se expusieron los hechos relevantes y se expuso un argumento para evidenciar la subsunción de los hechos a la conducta.

Por todo lo anterior, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 239, del Reglamento de Tránsito, así como en razón **de devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en el mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha Boleta de Infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la misma.

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en "estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.
>
> **PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.-** Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establecen:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
>
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.
>
> La **jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.
>
> Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, *DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES***.

Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

QUINTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

Por lo que de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio en virtud de la validez decretada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG/SARAI.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Datos sensibles de la boleta de infracción en página 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Certificado médico de esencia en páginas 8 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Resultado de alcoholimetría en página 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

